



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

San Juan de Pasto, 3 de febrero de 2023

**Señor
Juez del Circuito de Pasto Nariño (REPARTO)
E.S.D.**

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA – <u>SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL</u>
ACCIONANTE:	RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO
ACCIONADOS:	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR UNIVERSIDAD DE PAMPLONA

Cordial saludo,

BERNARDA URIBE CERÓN, identificada con c.c. 34.318.324, y portadora de Tarjeta profesional No. 191.412 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO**, identificada con c.c. 1085258514, acudo ante Ustedes para instaurar ACCIÓN DE TUTELA en contra del INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR, ICBF, UNIVERSIDAD DE PAMPLONA y la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, CNSC, con fundamento en los siguientes:

I. FUNDAMENTO DE HECHO Y DE DERECHO

A. PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2149 DE 2021.

1. Mediante el **Acuerdo No. CNSC20212020020816 del 21 de septiembre de 2021**, la Comisión Nacional del Servicio Civil convocó y estableció las reglas del proceso de selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, **Proceso de Selección No. 2149 de 2021**.
2. Dentro del anexo del precedente acuerdo, en su numeral 4. la CNSC estableció las condiciones de la prueba escrita, así:



4. PRUEBAS ESCRITAS

Estas pruebas tratan sobre competencias laborales que pueden ser evaluadas mediante instrumentos adquiridos o contruidos para tal fin.

En este proceso de selección se van a aplicar a todos los admitidos Pruebas Escritas para evaluar Competencias Funcionales y Comportamentales.

- a) **La Prueba sobre Competencias Funcionales** mide la capacidad de aplicación de conocimientos y otras capacidades y habilidades del aspirante, en un contexto laboral específico, que le permitirán desempeñar con efectividad las funciones del empleo para el que concursa.
- b) **La Prueba sobre Competencias Comportamentales** mide las capacidades, habilidades, rasgos y actitudes del aspirante que potencializarán su desempeño laboral en el empleo para el que concursa, de conformidad con las disposiciones de los artículos 2.2.4.6 a 2.2.4.8 del Decreto 1083 de 2015, sustituidos por el artículo 1 del Decreto 815 de 2018.

Con relación a estas Pruebas Escritas es importante que los aspirantes tengan en cuenta las siguientes consideraciones:

- Se aplicarán en la misma fecha y a la misma hora¹², en las ciudades que se indican en el numeral 4.2 del presente Anexo.
- Se van a calificar en una escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales truncados.
- Todos los aspirantes admitidos en la Etapa de VRM serán citados a los sitios de aplicación de estas pruebas, en la fecha y hora que informe la CNSC, por lo menos con cinco (5) días hábiles antes de la aplicación de las mismas, a través de su sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO.

B. TRANSGRESIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES DE RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO POR LAS ACCIONADAS EN LA ETAPA DE PRUEBAS ESCRITAS

1. La señora **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO** participó en el mencionado proceso de selección para acceder al empleo de **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166313**.

Conforme a lo anterior, realizó la debida inscripción en la plataforma SIMO, efectuando la presentación respectiva de todos los soportes pertinentes para acreditar los requisitos de experiencia y formación que exigía la convocatoria dentro de los términos y condiciones fijados para tal fin.

2. De conformidad con lo establecido en el **Acuerdo No. CNSC 20212020020816 del 21 de septiembre de 2021**, la prueba escrita-competencias funcionales tiene el carácter de eliminatoria, puntaje mínimo aprobatorio 65.00, así:

**TABLA No. 5
PRUEBAS A APLICAR EN EL PROCESO DE SELECCIÓN EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO PARA LOS EMPLEOS QUE NO REQUIEREN EXPERIENCIA**

PRUEBAS	CARÁCTER	PESO PORCENTUAL	PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO
Competencias Funcionales	Eliminatoria	75%	65.00
Competencias Comportamentales	Clasificatoria	25%	N/A
TOTAL		100%	

3. La señora **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO** asistió a las pruebas escritas programadas por las ACCIONADAS, y su puntaje fue: **64.16**.
4. Teniendo en cuenta que el puntaje de mi poderdante la eliminó del **Proceso de Selección No. 2149 de 2021** presentó dentro de los debidos términos la reclamación frente a los anteriores resultados, asistió a la jornada de exhibió de la prueba y presentó su reclamación en los siguientes argumentos:



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

a. Sobre puntaje mínimo aprobatorio:

- **Argumentos presentados por la señora RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO en la reclamación**

“(..)

1. Frente a solicitud realizada en la reclamación inicial en cuanto al valor asignado a cada una de las 120 preguntas funcionales no se obtuvo dicha información para el proceso de revisión, por lo tanto, se infiere que todas las preguntas tienen el mismo valor (#de preguntas correctas X 100/120), en este sentido:

Al revisar el material hoja de respuestas y clave de respuestas se puede identificar que existen 42 preguntas incorrectas y 78 correctas; por lo antes mencionado el resultado de mis “Competencias Funcionales Empleos con experiencia” no sería de 64.16 como se encuentra publicado, si no de 65 que corresponde al puntaje mínimo clasificatorio.

Por otra parte, personas con el mismo número de preguntas correctas obtuvieron como resultado la mínima clasificatoria.”. **(Negrilla fuera del texto).**

- **Respuesta otorgada por las ACCIONADAS frente a la reclamación:**

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{77}{120} \times 100 = 64,16$$

Conforme a lo anterior, aplicada la prueba escrita de competencias funcionales y la metodología de la calificación obtuvo un puntaje de 64,16 y por tanto no continúa en concurso.

Es de aclararle que, los resultados de la Prueba sobre Competencias Comportamentales, fueron publicados únicamente a quienes superaron el “PUNTAJE MÍNIMO APROBATORIO” en la Prueba sobre Competencias Funcionales, toda vez que la misma es de carácter eliminatoria. Lo anterior según lo estipulado en el numeral 4.3 del ANEXO ACUERDO No. CNSC-20212020020816 DE 2021, y como reza en el numeral 17 de la guía de orientación de pruebas escritas.

- **Transgresión de derechos fundamentales incurridos en la etapa de Pruebas Escritas:**

Frente a lo anterior, tenemos que las ACCIONADAS, **no se manifiestan de fondo** sobre el desacuerdo de mi poderdante en la cantidad del número de respuestas correctas de la prueba de competencias funcionales, pues la señora **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO** manifestó expresamente en su escrito de reclamación que, “(..) **Al revisar el material hoja de respuestas y clave de respuestas se puede identificar que existen 42 preguntas incorrectas y 78 correctas**”; por lo antes mencionado el resultado de mis “Competencias Funcionales Empleos con experiencia” no sería de 64.16 como se encuentra publicado, si no de 65 que corresponde al puntaje mínimo clasificatorio. (...)”, sin embargo, las ACCIONADAS omitieron manifestarse de fondo frente a la inconformidad de mi poderdante y **se limitaron a citar como se obtuvo el cálculo y metodología de la calificación**, sin manifestarse de manera expresa sobre las respuestas incorrectas y correctas que hizo relación la profesional LAGOS LUCERO.



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

Dicha situación le genera a mi poderdante un perjuicio irremediable y una situación de indefensión, pues con el número: **78 de respuestas correctas**, de acuerdo a la calculo y metodología señalado en el Proceso de selección, le permitiría aquella obtener el puntaje mínimo en las pruebas escritas funcionales y, continuar en las siguientes etapas del concurso.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-227/19 sostuvo lo siguiente:

“En el asunto sub judice, la deficiente motivación del acto mediante el cual se calificó al participante como no ajustado en una de carácter eliminatorio, se sumó a la ausencia de una respuesta de fondo ante su reclamación, todo lo cual generó una amenaza de su derecho a desempeñar cargos públicos. Posteriormente, al promover la correspondiente reclamación, tampoco le fue posible obtener información sobre los motivos por los cuales se calificó como no ajustada la prueba de polígrafo. En suma, ambas circunstancias generaron una situación de indefensión para el tutelante que, como se analizó previamente, le impidieron adelantar las acciones ordinarias correspondientes, por medio de las cuales podría haber atacado la decisión de excluirlo del concurso”

Ahora no es acorde con la Constitución Política, Ley 1755 de 2015 y, la jurisprudencia de la Corte Constitucional que, las ACCIONADAS justifiquen no manifestarse de una manera, clara, expresa congruente y de fondo frente a la petición de mi poderdante bajo el argumento que han acudido a una **“respuesta conjunta, única y masiva”** :

Para atender las reclamaciones de que trata este numeral, se podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Lo anterior no es aceptable, pues trasgrede los derechos fundamentales de la profesional LAGOS LUCERO, quien tiene derecho fundamental a que sus inquietudes sean atendidos de manera clara, expresa, congruente y de fondo por las ACCIONADAS, pues contrario a lo que manifiestan las ACCIONADAS en la respuesta de la reclamación, la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional sostiene que la **“respuesta conjunta, única y masiva”** es procedente en caso de presentarse múltiples solicitudes y en el mismo formato, situación que no se cumple en la solicitud presentada por **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO**.

b. No reproducción textual de las preguntas y respuesta correcta asignada por la Universidad de Pamplona es incongruente o ilógicas y/o no cuentan con los parámetros de redacción adecuados.

- Argumentos presentados por la señora RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO en la reclamación:

*“(…) Adicionalmente, se requiere revisión de las preguntas que se mencionaran a continuación, las cuales se reconstruyen basados en la información recopilada durante el proceso de revisión de pruebas escritas el día 17 de julio de 2022; se aclara que, **al no permitir la reproducción textual de las preguntas, se obstaculizo el desarrollo optimo del proceso de reclamación.** A continuación, se describe una a una las preguntas de las cuales solicitamos de forma respetuosa su análisis y revisión.”. (Negrilla fuera del texto).*



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

“Adicionalmente los planteamientos realizados en la descripción del caso están alejados de los procesos de la modalidad, entre los cuales se destaca que en esta modalidad se cuenta con profesional nutricionista, que se desconoce en la redacción la atención a través de las rutas integrales de atención en salud y que da lugar a malinterpretación y confusión para el desarrollo de las respuestas a las preguntas 76, 77 y 78, por tanto, se solicita su especial revisión. Como se puede evidenciar en el “MANUAL OPERATIVO MODALIDAD FAMILIAR PARA LA ATENCIÓN A LA PRIMERA INFANCIA” V7 del 12/01/2022 (12 de enero de 2022) pagina 98 “ORIENTACIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL ESTÁNDAR APLICABLES A TODOS LOS SERVICIOS DE LA MODALIDAD” ESTANDAR 15 “Realiza periódicamente la toma de medidas antropométricas a cada niña, niño y mujer gestante y hace seguimiento a los resultados.” En el cual para DIMF “...A fin de garantizar la calidad de la información y el adecuado seguimiento nutricional de la niña y el niño, el nutricionista de la EAS deberá realizar mensualmente la verificación de la calidad de los datos registrados, identificando y adoptando las medidas correctivas asociadas a errores de medición o de registro.”

- **Respuesta otorgada por las ACCIONADAS frente a la reclamación:**

“(...)

Así mismo, atendiendo su petición de “... desconoce en la redacción la atención a través de las rutas integrales de atención en salud y que da lugar a malinterpretación y confusión para el desarrollo de las respuestas a las preguntas 76, 77 y 78, por tanto, se solicita su especial revisión...”, es de aclararle a la concursante que la Universidad de Pamplona en primer lugar define el perfil profesional y de experiencia de cada uno de los constructores de enunciados y pares académicos de manera que se garantice a la CNSC el cumplimiento de lo solicitado por ellos en el pliego de condiciones de la licitación que dio origen a la licitación que seleccionó a la Universidad de Pamplona como operadora del concurso. De igual forma se les capacita y entrena a la totalidad del equipo involucrado en el diseño, construcción y validación de pruebas, en la metodología definida para la elaboración de los enunciados que conforman las pruebas escritas del Proceso de Selección de la Convocatoria de la comisión Nacional del Servicio Civil No. 2149 de 2021-ICBF.”

- **Transgresión de derechos fundamentales incurridos en la etapa de Pruebas Escritas, derechos de petición, defensa y debido proceso**

Las ACCIONADAS transgredieron derechos fundamentales de mi poderdante en la etapa de Pruebas Escritas, tales como derechos de petición, defensa y debido proceso toda vez que, dentro de la respuesta emitida a mi poderdante, con el fin de dar claridad y satisfacer el derecho de petición de aquella, omitieron citar textualmente cada una de las preguntas de las cuales mi poderdante tenía inconformidad, pues como se puede observar en líneas superiores, **simplemente se hace referencia a la explicación de los parámetros utilizados para la calificación sin que se haga referencia a las preguntas**, entonces su señoría me permito preguntar:



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

¿Fue claro para mi poderdante el alcance de la respuesta a una pregunta que nunca se citó textualmente para comprender la lógica entre la pregunta y respuesta?. La respuesta es No su señoría, a la profesional **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO** no se le satisfago su derecho de petición, pues las ACCIONADAS hicieron una explicación de una respuesta sin que hicieran al menos un mínimo ejercicio de citar la pregunta, ocasionando que las ACCIONADAS no brindaran a mi poderdante una respuesta una manera, clara, expresa congruente y de fondo.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia T-369/13 sostuvo lo siguiente:

“El artículo 23 de la Constitución Política establece que “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Con fundamento en la citada norma, en varias oportunidades esta corporación ha definido el ámbito de protección del derecho fundamental de petición. Así las cosas este incorpora en su núcleo esencial los siguientes elementos:

(1) El derecho a presentar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas puedan negarse a recibirlas o tramitarlas.

(2) El derecho a obtener una respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en las normas correspondientes.

(3) El derecho a recibir una respuesta de fondo, lo que implica que la autoridad a la cual se dirige la solicitud, de acuerdo con su competencia, se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; esto, independientemente de que el sentido de la respuesta sea favorable o no a lo solicitado.

(4) El derecho a obtener una pronta comunicación de lo decidido.”

De igual forma, la Corte Constitucional en la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que:

“la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”.

Ahora bien, si las ACCIONADAS pretenden justificarse que su actuar fue en concordancia con la reserva de la prueba, la Corte Constitucional señaló en sentencia T-227/19, que *“(…)El operador jurídico no sólo debe valorar que una norma de rango legal autorice la reserva del documento, sino cuáles derechos, principios y valores constitucionales están afectados con la restricción, ya que en algunas ocasiones deberán prevalecer los derechos, valores y principios que inspiran la confidencialidad de la*



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

información, y en otros, los que se le oponen. No podría, entonces, pretenderse que el juez, ante cual acude el aspirante para reclamar la protección de sus derechos fundamentales, se encuentre imposibilitado para emitir un pronunciamiento respecto de la presunta vulneración alegada. Máxime, tomando en cuenta que la Ley 1437 de 2011 prevé ciertas excepciones para la oponibilidad de la reserva, dentro de las cuales se encuentra el ejercicio de las funciones de las autoridades judiciales.”

Conforme a los hechos expuestos, las ACCIONADAS han incurrido en la violación, entro otros, al derecho a acceso a carrera administrativa, prerrogativa que es el eje central del *Estado Social de Derecho* y que se erige sobre tres elementos determinantes:

“(i) el mérito; (ii) el concurso de méritos; y (iii) la igualdad de oportunidades para dar plena efectividad a los fines estatales al mismo tiempo que asegura los derechos fundamentales de las personas como la igualdad, el acceso a cargos públicos y la participación. Así pues, de la norma Superior se desprenden cuatro pilares fundamentales que pueden entrelazarse de su literalidad, estos son: (i) la carrera administrativa como regla general para asegurar el principio del mérito en la función pública; (ii) el concurso de méritos como mecanismo de garantía del mérito; (iii) la potestad de configuración del Legislador en este ámbito; y (iv) la posibilidad de una estructura de la función pública con cargos de libre nombramiento y remoción, elección popular, oficiales y los demás determinados en la ley, como excepciones a la regla general. Dichos elementos se interrelacionan en el desarrollo de la función pública, por lo que deben observarse de forma holística desde los demás preceptos constitucionales aplicables a la materia.”¹

En esta medida, la jurisprudencia desde un principio definió la carrera administrativa como regla general en la función pública, pues busca **asegurar el principio del mérito**. La Corte Constitucional reconoció tal finalidad en la **Sentencia C-479 de 1992** al precisar que el principio del mérito en la función pública se materializa en *“contar con servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho exige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública”*. De tal manera, esta forma de acceder al empleo público tiene como objetivo asegurar la eficiencia y eficacia de los fines estatales².

Asimismo, la Corte Constitucional a través de la sentencia C-046 de 2018 sostuvo lo siguiente:

*“[E]n ese sentido y como forma de concretar **el mérito, el concurso constituye el elemento central sobre el cual se erige el sistema de carrera administrativa**, por cuanto tiene la capacidad de evaluar a los aspirantes a ejercer funciones públicas desde sus capacidades, al igual que*

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-046/2018

² Sentencia C-479 de 1992 M.P. José Gregorio Hernández y Alejandro Martínez Caballero: *“En este aspecto, la armonización de los dos principios analizados -la eficiencia y la eficacia de la función pública- con la protección de los derechos que corresponden a los servidores estatales resulta de una **carrera administrativa** diseñada y aplicada técnica y jurídicamente, en la cual se contemplan los criterios con arreglo a los cuales sea precisamente el rendimiento en el desempeño del cargo de cada trabajador (el cual garantiza eficiencia y eficacia del conjunto) el que determine el ingreso, la estabilidad en el empleo, el ascenso y el retiro del servicio, tal como lo dispone el artículo 125 de la Constitución. Estos aspectos, en una auténtica carrera administrativa, deben guardar siempre directa proporción con el mérito demostrado objetiva y justamente”*.



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

para los ascensos y el retiro, desde su desempeño, lo cual analiza aspectos como las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de un empleo público³. Este mecanismo permite, mediante un procedimiento democrático, abierto, previamente conocido y reglado que los ciudadanos sometan a consideración de las autoridades su propósito de hacer parte de la estructura administrativa, mediante un análisis objetivo de su perfil profesional respecto de las necesidades para el ejercicio de una función, con lo cual se busca impedir tratamientos discriminatorios e injustificados en el acceso al servicio público⁴.

Ahora bien, como se estableció en la **Sentencia C-645 de 2017**⁵, las **Sentencias C-588 de 2009**⁶, **C-553 de 2010**⁷, **C-249 de 2012**⁸ y **SU-539 de 2012**⁹ sistematizaron en tres los motivos que subyacen la trascendencia de este principio en el actual modelo democrático. Primero, un fundamento histórico, que muestra la prevalencia de la escogencia de la carrera en varias modificaciones constitucionales, con el objetivo de eliminar el clientelismo¹⁰.

Segundo, un criterio conceptual, que se refiere a la carrera como un principio que se desarrolla a partir del mérito como criterio central en sus tres fases claramente diferenciables: el ingreso a los cargos, el ascenso a los mismos y el retiro¹¹. En armonía con este acercamiento, la **Sentencia C-553 de 2010**¹² sostuvo que “[este principio] cumple el doble objetivo de i) servir de estándar y método preferente para el ingreso al servicio público, y ii) conformar una fórmula interpretativa de las reglas que versen sobre el acceso a los cargos del Estado, las cuales deberán comprenderse de manera tal que cumplan con

³ Sentencia C- 1230 de 2005 M.P. Rodrigo Escobar Gil.

⁴ Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera; Al respecto, la Sentencia SU-539 de 2012 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva precisó que “(...) la realización del concurso para la provisión de cargos en la administración constituye el instrumento principal para garantizar que quienes trabajen en el Estado tengan la suficiente idoneidad profesional y ética para el desempeño de las importantes labores que le son encomendadas”. Además, en la Sentencia C-588 de 2009 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, la Corte indicó que el concurso asegura “la selección fundada en la evaluación y la determinación de la capacidad e idoneidad del aspirante para desempeñar las funciones y asumir las responsabilidades propias de un cargo, e impide que prevalezca la arbitrariedad del nominador y que, en lugar del mérito, favorezca criterios “subjetivos e irrazonables, tales como la filiación política del aspirante, su lugar de origen (...), motivos ocultos, preferencias personales, animadversión o criterios tales como el sexo, la raza, el origen nacional o familiar, la lengua, la religión, o la opinión pública o filosófica, para descalificar al aspirante”.

⁵ M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁷ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva. En este pronunciamiento la Corte declaró exequible el literal a) del artículo 6º de la Ley 1350 de 2009 “por medio de la cual se reglamenta la Carrera Administrativa Especial en la Registraduría Nacional del Estado Civil y se dictan norma que regulen la Gerencia Pública”, por los cargos estudiados, en el entendido que los cargos de autoridad administrativa o electoral allí regulados son de libre remoción y no de libre nombramiento, por lo cual deberán ser provistos exclusivamente por concurso público de méritos.

⁸ M.P. Juan Carlos Henao Pérez.

⁹ M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

¹⁰ Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera. “En primer lugar, se señaló que la carrera administrativa responde a un desarrollo histórico, con base en el cual la evolución del constitucionalismo colombiano muestra la existencia de una constante preocupación por establecer en las reformas constitucionales desde 1957, la preeminencia de la carrera administrativa frente a otras formas de selección de personal, ello con el fin de eliminar las prácticas clientelistas en la conformación del aparato burocrático estatal, y de establecer el ingreso de funcionarios competentes y eficientes para el cumplimiento de las finalidades del Estado, a partir de la valoración del mérito de los aspirantes. De esta forma, en el marco de la necesidad de fortalecer el modelo democrático, la carrera administrativa se constituye en la regla general y en una variable indispensable para la concepción de un Estado Democrático”.

¹¹ Sentencias de la Corte Constitucional C-126 de 1996, M.P. Fabio Morón Díaz; C-1079 de 2002, M.P. Rodrigo Escobar Gil y SU - 446 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

¹² M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

los requisitos y las finalidades de la carrera administrativa, en especial el acceso basado en el mérito de los aspirantes”¹³.

Tercero, la naturaleza teleológica de la carrera administrativa, en razón a las finalidades que cumple en la estructura constitucional, específicamente en la garantía de diferentes principios y derechos. La **Sentencia C-1079 de 2002**¹⁴ precisó estos objetivos de la siguiente forma:

“(i) El óptimo funcionamiento en el servicio público, de forma tal que el mismo se lleve a cabo bajo condiciones de igualdad, eficiencia, eficacia, imparcialidad y moralidad; siendo condiciones que se alcanzan a través del proceso de selección de los servidores del Estado por concurso de méritos y capacidades (C.P. Preámbulo, arts. 1°, 2° y 209).

(ii) Garantizar el ejercicio del derecho de acceso al desempeño de funciones y cargos públicos, así como la efectividad del principio de igualdad de trato y oportunidad para quienes aspiran a ingresar al servicio estatal, a permanecer en él, e incluso, a ascender en el escalafón (C.P. arts. 13, 25 y 40).

Y, finalmente, (iii) proteger y respetar los derechos subjetivos de los trabajadores al servicio del Estado, originados en el principio de estabilidad en el empleo, en los derechos de ascenso, capacitación profesional, retiro de la carrera y en los demás beneficios derivados de la condición de escalafonados (C.P. arts. 53, 54 y 125)”.

Al respecto, la Sentencia T-059 de 2019, en el marco de un concurso de méritos, la Corte manifestó que:

“Las acciones de tutelas que se interponen en contra de los actos administrativos que se profieren en el marco de concursos de méritos, por regla general, son improcedentes, en tanto que existe la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo y, en el marco de ésta, la posibilidad de solicitar medidas cautelares. Sin embargo, al juez constitucional le corresponde, establecer si esas medidas de defensa existentes en el ordenamiento jurídico son ineficaces, atendiendo a las particularidades del caso en concreto puesto en su conocimiento. (...)”

*“Particularmente, cuando se trata de concursos de méritos, la jurisprudencia ha sido consistente en afirmar que los medios de defensa existentes ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo **no siempre son eficaces, en concreto, para resolver el problema jurídico planteado**, pues generalmente implica someter a ciudadanos que se presentaron a un sistema*

¹³ Sentencia C-553 de 2010 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; Sentencia C-645 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera en la que también refiere: Sentencias C-563 de 2000. M.P. Fabio Morón Díaz, C-517 de 2002. M.P. Clara Inés Vargas Hernández, C-1079 de 2002. M.P. Rodrigo Escobar Gil, C-963 de 2003. M.P. Jaime Araujo Rentería, C-1230 de 2005. M.P. Rodrigo Escobar Gil y C-666 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

¹⁴ M.P. Rodrigo Escobar Gil. La decisión revisó la constitucionalidad parcial del artículo 115 del Decreto 261 de 2000 que establecía el concurso cerrado en los ascensos en la Fiscalía General de la Nación y determinó que la norma no violaba los artículos 13, 40 y 125 de la Constitución. Lo anterior, por cuanto los demandantes y la PGN partieron de un entendimiento errado la norma, pues la misma no indica que se trate de un concurso cerrado, sino que además de tener en cuenta el principio de la carrera en la FGN, que señala que todos los concursos son públicos, enfatiza la participación de los funcionarios escalafonados. Por ello, concluyó que la norma no desconocía la jurisprudencia que, aunque en un principio permitió los concursos cerrados en el ascenso a cargos (Sentencias C-063 de 1997, C-110 de 1999 y C-486 de 2000), a partir de la Sentencia C-266 de 2002 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa había determinado que el correcto entendimiento del artículo 125 Superior imponía entender que los concursos cerrados iban en contra del principio de mérito.



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

de selección que se basa en el mérito a eventualidades, tales como que (i) la lista de elegibles en la que ocuparon el primer lugar pierda vigencia de manera pronta o, (ii) se termine el período del cargo para el cual concursaron, cuando éste tiene un periodo fijo determinado en la Constitución o en la ley. **En ese sentido, la orden del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho no estaría relacionada con la efectividad del derecho al acceso de cargos públicos, sino que implicaría una compensación económica, situación que,] a todas luces, no implica el ejercicio de la labor que se buscaba desempeñar y significa consolidar el derecho de otra persona que, de acuerdo con el mérito, no es quien debería estar desempeñando ese cargo en específico. (...)**

“Por último, es importante poner de presente que, pese a que se podría sostener que la pretensión de la acción de tutela, se podría satisfacer mediante la solicitud de medidas cautelares, lo cierto es que en el fondo se plantea una tensión que involucra el principio de mérito como garantía de acceso a la función pública y ello, a todas luces, trasciende de un ámbito administrativo y se convierte en un asunto de carácter constitucional, que torna necesaria una decisión pronta, eficaz y que garantice la protección de los derechos fundamentales. // Lo anterior, en la medida en que tal y como se estableció en las Sentencias C-645 de 2017, C-588 de 2009, C-553 de 2010, C-249 de 2012 y SU-539 de 2012, el mérito es un principio fundante del Estado colombiano y del actual modelo democrático, en la medida en que tiene un triple fundamento histórico, conceptual y teleológico. En efecto, el principio del mérito se estableció en el ordenamiento jurídico con la finalidad de proscribir las prácticas clientelistas, para garantizar un medio objetivo de acceso, permanencia y retiro del servicio público y, por último, para hacer efectivos otros derechos que encuentran garantía plena a través de éste, al tiempo que se materializan los principios de la función administrativa, previstos en el artículo 209 de la Constitución. (...)”(Subraya fuera del texto).

En este orden de ideas, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es una acción de carácter excepcional y subsidiario pues “Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

Pese a lo anterior la Corte Constitucional ha señalado que el juez debe analizar, en cada caso concreto, si existe otro mecanismo judicial en el orden jurídico que permita ejercer la defensa de los derechos constitucionales fundamentales de los individuos, logrando una efectiva e íntegra protección de estos.

Así lo sostuvo en sentencia T-235 de 2010, al indicar:

“Para que la acción de tutela sea procedente como mecanismo principal, el demandante debe acreditar que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcados. A su turno, el ejercicio del amparo constitucional como mecanismo transitorio de defensa iusfundamental, implica que, aún existiendo medios de protección judicial idóneos y eficaces, estos, ante la necesidad de evitar un perjuicio irremediable, pueden ser desplazados por la acción de tutela”

Descendiendo al caso que nos ocupa, la presente **acción de tutela es el medio eficaz** para resolver la situación, pues si bien es cierto existe como mecanismo ordinario la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, en el *Proceso de Selección* que no ocupa está próximo a conformarse la lista de elegibles y realizarse los nombramientos de los elegibles, por lo tanto la vía ordinaria se torna ineficaz,



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

pues como consecuencia de los yerros incurridos por las ACCIONADAS en la valoración de las pruebas escritas de la señora **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO**, **mi poderdante queda excluida de la posibilidad de permanecer en el concurso, su respectiva ubicación en la lista de elegibles, posterior nombramiento y derechos derivados de carrera administrativa.**

De igual manera, es importante señalar que mi poderdante **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO**, acudió al proceso de reclamación de los resultados de la Pruebas Escritas y, debido al actuar caprichoso y arbitrario de las ACCIONADAS mi poderdante no obtuvo una respuesta de fondo frente a su solicitud de las respuestas correctas obtenidas en la prueba de conocimiento **-eran 78 correctas**, pues como puede observarse a continuación **las ACCIONADAS se limitaron a señalar que eran 77, mediante la citación de una fórmula, sin realizar ninguna apreciación sobre la afirmación de mi prohijada que había señalado en su escrito que eran 78 respuestas correctas y que le permitan tener un puntaje mínimo clasificatorio de 65:**

Para su caso concreto, el puntaje se obtuvo de realizar el siguiente cálculo:

$$P = \frac{77}{120} \times 100 = 64,16$$

Conforme a lo anterior, aplicada la prueba escrita de competencias funcionales y la metodología de la calificación obtuvo un puntaje de 64,16 y por tanto no continúa en concurso.

Así las cosas, mi poderdante, **no tiene otro mecanismo dentro del proceso de selección para debatir los resultados obtenidos**, situación con la cual se vulnera el debido proceso y derecho de defensa de mi poderdante, negándole la posibilidad de acceder a carrera administrativa.

Igualmente, la vulneración de los derechos fundamentales de las ACCIONADAS hacia mi poderdante la colocan en una **situación de desigualdad frente a los otros aspirantes al cargo**, pues el no reconocimiento del puntaje al que le corresponde según las reglas que se fijó en la convocatoria para la evaluación y ponderación de las Pruebas Escritas, consolidaran el derecho a carrera administrativa a otro aspirante, quien de acuerdo con el principio del mérito, no es quien debería estar ubicado en determinada posición en la lista de elegibles.

Lo anterior sin dejar de lado **que mi poderdante se encuentra ejerciendo el cargo en provisionalidad**, cargo que es objeto del proceso de selección que nos ocupa, razón por la cual sí como producto de los yerros incurridos por las ACCIONADAS no es nombrada en el cargo, **se quedaría sin su único sustento económico fundamental para el sustento de su familia, afectando consecencialmente su mínimo vital.**

Finalmente, la situación en que se encuentra mi poderdante vulnera el derecho al debido proceso como derecho fundamental y, principio rector de las actuaciones administrativas, en especial de los procesos de selección a través de concursos de méritos, pues tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia T-682 de 2016, el acto administrativo de convocatoria es Ley para las partes, es inmodificable en todo lo que no sea contrario a la Constitución y la Ley, y debe garantizar que los aspirantes gozaran de igualdad en cuanto a la aplicación de todas y cada una de las etapas y condiciones previstas para su desarrollo.

En atención a lo anterior, es claro Señor Juez que el asunto que nos ocupa ha trascendido al rango constitucional como claramente lo concibe la Corte Constitucional en sentencia que precede, esto en virtud de su naturaleza que



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

encuentra su punto de partida en el principio de mérito, situación que busca una decisión pronta y eficaz, que permita que el derecho de mi poderdante al acceso a un cargo de carrera administrativa en condiciones de igualdad con el resto de participantes se proteja y materialice, evitando un perjuicio irremediable derivado de la vulneración de los derechos fundamentales por parte de las accionadas.

I. PRETENSIONES

1. TUTELAR los derechos de petición, al debido proceso, derecho de defensa, igualdad, trabajo y acceso en igualdad a cargos públicos en carrera administrativa, de la señora **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO**, identificada con c.c. 1085258514 socavados por la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ICBF y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.
2. Se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ICBF y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA emitir una respuesta clara, expresa, congruente y de fondo frente a la reclamación de la prueba escrita presentada por la profesional **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO**, identificada con c.c. 1085258514, frente a los siguientes puntos:
 - Relación detallada de las respuestas correctas e incorrectas de las PRUEBAS ESCRITAS, específicamente determinando en cada una de las preguntas sí la respuesta marcada por la concursante es correcta y respuesta marcada y así proceder a aplicar el calcula y metodología establecido por el proceso de selección para su calificación.
 - Se **cite la pregunta** junto a la **respuesta** de las preguntas 76, 77 y 118.
3. En concordancia con lo anterior, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ICBF y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA realizar la valoración de la etapa de Pruebas Escritas de la profesional **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO**, identificada con c.c. 1085258514, acorde a los términos establecidos dentro de la convocatoria No. 2149 de 2021, en especial:
 - Asignar a la señora **RUBBY ALEJANDRA LAGOS LUCERO**, el puntaje correspondiente a **78 respuestas correctas**, equivalente a **65 que corresponde al puntaje mínimo clasificatorio**;
 - Se excluya las preguntas 76, 77 y 118 y se modifique el resultado de las pruebas escritas, por no guardar una congruencia normativa.
4. Finalmente, se ORDENE a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, ICBF y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA permitir a mi prohijada continuar en el concurso y se realice la valoración de cada una de las etapas subsiguientes, acorde a los términos establecidos dentro de la convocatoria No. 2149 de 2021.

II. MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2591 de 1991 establece que el juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, “suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere” y dicha suspensión puede ser ordenada de oficio o a petición de parte. En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

“Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”.

Por ende, la Corte Constitucional ha establecido que la suspensión del acto violatorio o amenazador de un derecho fundamental “tiene como único objetivo la protección del derecho fundamental conculcado o gravemente amenazado y, obviamente, evitar que se causen mayores perjuicios o daños a la persona contra quien se dirige el acto”¹⁵.

Igualmente, se ha considerado que “el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”¹⁶.

Así mismo, sobre la procedencia de la medida de suspensión provisional la Corte Constitucional ha expresado:

“La medida de suspensión provisional de actos concretos debe ser razonada y no arbitraria, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados. Así entonces, el Decreto 2591 de 1991, efectivamente permite suspender provisionalmente la aplicación de actos concretos que amenacen o vulneren un derecho fundamental, pero solamente cuando sea necesario y urgente para la protección del derecho, lo cual exige, por parte del juez de tutela, un estudio razonado y conveniente de los hechos que lleven a la aplicación de la medida.”¹⁷

Descendiendo al caso que nos ocupa, la CNSC y el ICBF suscribieron el Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 del referido Acuerdo del Proceso de Selección, se estableció la estructura del Proceso de Selección, así:

“ARTÍCULO 3. ESTRUCTURA DEL PROCESO DE SELECCIÓN. *El presente proceso de selección comprende las siguientes etapas:*

- *Convocatoria y divulgación*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Declaratoria de vacantes desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*

¹⁵ Auto 039 de 1995

¹⁶ Ibídem

¹⁷ S. T-371 de 1997 .M.P. Vladimiro Naranjo Meza



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

- *Ajuste de la OPEC del Proceso de Selección en la modalidad Abierto, para incluir las vacantes declaradas desiertas en el Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso.*
- *Adquisición de Derechos de Participación e Inscripciones para el Proceso de Selección en la modalidad Abierto.*
- *Verificación de Requisitos Mínimos, en adelante VRM, de los participantes inscritos en cualquier modalidad de este proceso de selección.*
- **Aplicación de pruebas a los participantes admitidos en cualquier modalidad de este proceso de selección.**
- **Conformación y adopción de las Listas de Elegibles para los empleos ofertados en este proceso de selección.”.** (Negrilla fuera del texto).

Al respecto es importante indicar que, el Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF, se encuentra en la etapa de respuesta a las reclamaciones a la Pruebas Escritas, por ello la etapa subsiguiente es la conformación de la lista de elegibles.

Así las cosas, solicito respetuosamente a su Despacho **suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166313**, mientras se adelante la presente acción constitucional e incluso en el trámite de segunda instancia conforme a los siguientes argumentos:

1. Si bien es cierto a través de la vía ordinaria mi accionante podría reclamar los derechos aquí invocados, **la etapa subsiguiente del proceso de selección es la conformación de la lista de elegibles**, la cual de acuerdo a innumerables jurisprudencias de la Corte Constitucional son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, constituyéndose en un derecho adquirido del aspirante, por lo tanto, “(...) frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.”. (Sentencia T-156/12).

Por ende, en atención a lo señalado en el artículo 3 del Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021, se encuentra en la etapa de respuesta a las reclamaciones a la Pruebas de Antecedentes, por ello la etapa subsiguiente es la conformación de la lista de elegibles y, si no se procede con la medida de suspensión provisional aquí invocada **los efectos de la sentencia sería nugatorios**, pues la lista de elegibles es inmodificable.

Seguidamente, la presente medida de suspensión provisional es razonada y no arbitraria, pues no se solicita la suspensión de toda la convocatoria sino la **suspensión provisional del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF para el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166313, medida sensata y proporcional** a la violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados.

2. El decreto de la medida provisional que nos ocupa previene la generación de un perjuicio irremediable, **pues actualmente mi poderdante desempeña el cargo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044 en el ICBF el cual desempeño en provisionalidad y, cargo que fue convocado dentro del Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF**, en consecuencia, si las ACCIONADAS no reconsideración la calificación otorgada en las pruebas escritas, mi representada queda excluida del proceso de selección, situación derivada de la errónea asignación de puntajes de la cual ha sido víctima, dicha realidad lamentablemente le



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

acarrear consecuencias personales, profesionales y económicas graves, ya que se le negaría la posibilidad de acceder a carrera administrativa.

3. Si el Honorable Despacho accede a decretar la medida provisional aquí solicitada, dicha actuación **no implica un prejuzgamiento**, pues así lo ha señalado el Consejo de Estado a través de la providencia de 11 de marzo de 2014 (Expediente núm. 2013 00503. Consejero ponente: doctor Guillermo Vargas Ayala), al expresar que:

“Con el ánimo de superar los temores y las reservas que siempre acompañaron a los Jueces respecto del decreto de la suspensión provisional en vigencia de la legislación anterior, célebres por su escasa efectividad producto de las extremas exigencias que la Jurisprudencia le impuso para salvaguardar su imparcialidad, el inciso segundo del artículo 229 del C.P.A.C.A. expresamente dispone que ‘[l]a decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento’. De lo que se trata, entonces, con esta norma, es de brindar a los Jueces ‘la tranquilidad de que se trata de mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto sub lite’ []. Una suerte de presunción iure et de iure, sobre cómo acceder a la medida no afecta la imparcialidad del Juez ni compromete su capacidad de discernimiento ni poder de decisión, que busca además promover la efectividad del nuevo régimen cautelar introducido.

La Jurisprudencia ya ha ido señalado que este enunciado debe ser visto como un límite a la autorización que se otorga al Juez para que analice los hechos, las pruebas y los fundamentos del caso, pues es evidente que por tratarse de una primera aproximación al asunto este análisis debe ser apenas preliminar, razón por la cual no puede suponer un examen de fondo o ‘prejuzgamiento’ de la causa []. La carga de argumentación y probatoria que debe asumir quien solicita la medida cautelar, garantizan que el Juez tenga suficientes elementos de juicio para emprender esta valoración sin tener que desplegar un esfuerzo analítico propio de la fase final del juicio ni renunciar ni relevarse del examen más profundo que debe preceder a la sentencia”

III. PETICIÓN ESPECIAL

Con el fin de evitar nulidades procesales, solicito señor Juez de manera atenta se vincule a la presente acción de tutela a todos los aspirantes al cargo denominado **PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, NUMERO OPEC 166313, modalidad abierto de la convocatoria No. 2149 de 2021** para proveer las vacantes del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar –ICBF.

Conforme a lo anterior, ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR la comunicación de la presente acción constitucional a dichos participantes.

IV. PRUEBAS

Ruego al Señor Juez se sirva tener en cuenta como fundamentos de los hechos, las siguientes pruebas:

1. Copia de la cedula de ciudadanía del accionante.
2. Reclamación a la evaluación de antecedes.
3. Respuesta a la evaluación de antecedentes.
4. Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021 suscrito entre la CNSC y el ICBF, Proceso de Selección No. 2149 de 2021-ICBF



*Soluciones Jurídicas
& Abogados Asociados*

5. Anexo Acuerdo No. CNSC-20212020020816 del 21 de septiembre de 2021
6. Resolución N° 1818 de 2019, Ficha técnica del empleo PROFESIONAL UNIVERSITARIO, GRADO 7, CÓDIGO 2044, registrado en el SIMO.

V. ANEXOS

Copia de los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. NOTIFICACIONES

Dirección para recibir comunicaciones de los

ACCIONADOS:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
notificacionesjudiciales@cns.gov.co

INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
notificacionesjudiciales@icbf.gov.co

UNIVERSIDAD DE PAMPLONA
notificacionesjudiciales@unipamplona.edu.co

ACCIONANTE

solucionesjuridicas.legal@hotmail.com

Del (a) Honorable Señor (a) Juez,

Bernarda Uribe C.

BERNARDA URIBE CERÓN

c.c. 34.318.324
T.P. No. 191.412